



29 de octubre de 2019

Hon. Nelson Del Valle Colón
Presidente
Comisión de Pequeños
y Medianos Negocios,
y Comercio
Cámara de Representantes
PO BOX 9022228
San Juan, PR 00902-2228

Re: P. de la C. 2067

Estimado señor Presidente y Miembros de la Comisión:

Se nos ha referido para evaluación y comentarios la medida de referencia, la cual tiene el propósito de enmendar el Artículo 1, añadir un Artículo 1-A, enmendar los artículos 2, 4, 5, 10, 12 y 13, y añadir unos nuevos artículos 13-A y 13-B en la Ley 454-2000, según enmendada, la cual se renombra como “Ley Especial de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, con el propósito de ampliar la jurisdicción del Procurador de Pequeños Negocios para que este cuente con las herramientas necesarias que le permitan atender con agilidad aquellas reclamaciones y controversias que involucren a un pequeño negocio; otorgarle nuevas facultades y poderes que le auxilien a descargar apropiadamente su responsabilidad al hacer cumplir esta Ley; hacer correcciones técnicas en la Ley 454, antes citada; enmendar el Artículo 7 de la Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)”, a los fines de atemperar esta Ley, con las nuevas disposiciones introducidas en la Ley 454, antes citada; y para otros fines relacionados.

Como bien indica la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, La Ley 454-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, tiene el propósito de que las agencias gubernamentales revisen sus reglamentos para asegurar que los pequeños negocios no estén excesivamente

reglamentados y flexibilizar las penalidades de acuerdo a su tamaño. En síntesis, esta Ley se establece amparada en la premisa de que ha existido un consenso amplio en torno a la necesidad de convertir a los gobiernos en facilitadores de la acción empresarial y hemos sido testigos de importantes esfuerzos de privatización y desreglamentación en todo el mundo.

Concluyendo que en Puerto Rico existe mucha reglamentación innecesaria que pone freno a la inversión privada y al desarrollo empresarial, esta medida pretende revisar la Ley 454-2000 para atemperarla a los tiempos actuales, haciendo un alto en la carrera desenfrenada de reglamentación actual y determinar qué áreas deben mantenerse reglamentadas y en cuales es necesario pasar por un proceso de revisión y derogación de la reglamentación existente. Esto, con el fin de evitar afectar adversamente la competencia, promover la innovación, y ampliar las mejoras en la productividad.

En síntesis, la medida amplía la jurisdicción del Procurador de Pequeños Negocios. Con esta ampliación, se pretende que el procurador cuente con las herramientas necesarias que le permitan atender con agilidad aquellas reclamaciones y controversias que involucren a un pequeño negocio y otorgarle nuevas facultades y poderes que le auxilien a descargar apropiadamente su responsabilidad al hacer cumplir esta Ley.

Comentarios Generales

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (“Colegio de CPA”), como institución, es una entidad cuya visión incluye velar por el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Con esto como norte, entendemos que, de entrada, ampliar el poder de fiscalización del Procurador de Pequeños Negocios debe tener un efecto positivo en los pequeños negocios que promueven adecuadamente la economía de nuestra isla, siempre que dicha fiscalización venga acompañada de ejecución adecuada y promueva alternativas efectivas para mejorar la economía mediante estos comercios.

Comentarios Específicos

Al examinar la parte dispositiva contenida en el decretativo de la medida, aprovechamos para señalar algunos comentarios. Esbozaremos nuestros comentarios siguiendo las secciones del proyecto para los que tenemos comentarios.

Sección 1

El P. de la C. 2067 contiene ciertas enmiendas a la Ley 454-2000, cuya ley original ya contiene un título. Entendemos que la Sección 1 resulta innecesaria toda vez que nos parece que enmiendas a una ley que ya tiene título no debe enmendarse para que disponga de un título distinto al original, toda vez que puede provocar confusiones.

Sección 2

La misma pretende añadir el Artículo 1-A a la Ley 454-2000. Si bien la intención de dicha sección es incorporar a la Ley 454-2000 la política pública de la ley desde su aprobación en el 2000, no es menos cierto que resulta confuso al indicar que “se crea la figura del Procurador del Pequeño Negocio, quien será nombrado por el Procurador del Ciudadano (Ombudsman) para fiscalizar, ejercer, hacer cumplir y regular las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

En otras palabras, al leer esta sección, el lector pudiera pensar que este proyecto incorpora la figura del Procurador del Pequeño Negocio, cuando la misma fue creada en el 2000. Ahora bien, al analizar detenidamente el articulado, se puede concluir que lo que hace esta sección es presentar en la política pública la figura del procurador creada en la Ley original. Recomendamos incorporar algún texto en la Exposición de Motivos para prevenir al lector de esta inclusión a modo aclarativo.

Sección 3

En esta sección, se enmienda el Artículo 2 de la Ley 454-2000 para incorporar a la definición de “Negocio Pequeño” la figura de los servicios profesionales, definiéndolo como cualquier tipo de servicio ofrecido al público para el cual se requiera la obtención de una licencia u otra autorización legal como condición previa para su prestación.” Además, incorpora la definición de “Entidad Privada”, “Procurador del Pequeño Negocio”, “Proveedor de servicios de salud” y “Servicios Profesionales”.

Cabe destacar que al definir un Negocio Pequeño, en esencia, se incluyen a personas naturales y jurídicas con 15 empleados o menos. El listado en la definición donde se incluyen a los que proveen servicios profesionales,

agricultores bonafide y los proveedores de servicios de salud, simplemente es con el fin de destacarlos, toda vez que por definición se incluirían a todos los negocios pequeños que cualifiquen por causa del referido número de empleados. A esos fines, y no habiendo tratamiento particular en la Ley para estos negocios destacados, sugerimos que los mismos se eliminen, y se redefine el término “Negocio Pequeño” como sigue:

“Negocio Pequeño” significa una entidad privada con quince (15) empleados o menos.

Esto considerando que en la definición de “Entidad Privada” ya se reconoce a la persona natural o jurídica.

Sección 8

La Sección 8 enmienda el Artículo 13 de la ley para incorporar funciones adicionales, que se resumen en las siguientes:

- recibir, atender, evaluar y emitir determinaciones sobre reclamaciones, querellas y controversias que involucren a un pequeño negocio, ya sea *motu proprio* o en virtud de una solicitud presentada ante el Procurador
- requerir a una entidad gubernamental o entidad privada la modificación o corrección de alguna acción, determinación, algún reglamento, disposición, carta normativa, o política que resulte en un impacto adverso para el o los pequeños negocios
- llevar vistas administrativas
- emitir órdenes para comparecencia o para entrega de documentos
- radicar acciones judiciales o participar como amigo de la corte en casos presentados
- imponer multas administrativas
- suscribir convenios
- designar oficiales examinadores para atender procedimientos conforme a esta ley.

Dentro de las facultades y poderes antes descritos, nos preocupa en gran manera la facultad y el poder que dispone el párrafo (c) del Artículo 13, que se propone como sigue:

- (c) *Requerir a una agencia, corporación pública o entidad privada la modificación o corrección de alguna acción, determinación, algún reglamento, disposición, carta normativa, o política que resulte en un impacto adverso para el o los pequeños negocios.*

Entendemos que esta disposición se podría interpretar como que la misma enmarca unos poderes demasiado amplios a la figura del Procurador de Pequeños Negocios, por encima incluso del poder legislativo o de la facultad que pueda tener una agencia, corporación pública o entidad privada para reglamentar o interpretar la legislación que le atañe. Además, le provee la facultad al referido Procurador de que pueda modificar o corregir no tan solo para el bienestar común de todos los pequeños negocios, sino para alguno en particular. A esos fines, recomendamos que el lenguaje se modifique para establecer que la facultad se limite en abogar, apoyar, contribuir o fomentar, en lugar de utilizar el término definitivo de “requerir”, como sigue:

- (c) *Abogar a nombre del Pequeño Negocio o motu proprio para que una agencia, corporación pública o entidad privada considere la modificación o corrección de alguna acción, determinación, algún reglamento, disposición, carta normativa, o política que resulte en un impacto adverso para el o los pequeños negocios.*

Resumen de la posición

El Colegio de CPA, como fiel vigía del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, reconoce que darle herramientas adicionales al Procurador de Pequeños Negocios es un gran paso para asegurarse con el fiel cumplimiento de las gestiones necesarias para promover este tipo de negocios, que tan positivamente impacta la economía de Puerto Rico. No obstante, además de las herramientas que se le puedan proveer al procurador, es necesario que todo el Ejecutivo encamine medidas que propendan a un desarrollo integrado de nuestra economía, incluyendo al importante sector de los pequeños negocios.

De este modo, se deberían auscultar los comentarios del componente fiscal y de desarrollo económico, tales como el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esto, para asegurar que los mismos estén encaminados a tomar medidas proactivas en beneficio de los comerciantes, que tan positivamente impactan el crecimiento económico de la isla. Por las disposiciones de la medida, también recomendamos que se ausculten los comentarios del Procurador del Ciudadano, así como del Procurador de Pequeños Negocios.

Cumplimiento con PROMESA: Impacto Fiscal

El Colegio de CPA recomienda que se indague sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida de acuerdo con lo que le será requerido por la Sección 204(a)2)(A) de la Ley PROMESA. Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico deberá ser presentada por el Gobernador a la Junta de Supervisión junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal.

Conclusión

Por lo antes expuesto, el Colegio de CPA recomienda que se tome en consideración los comentarios vertidos sobre el **P. de la C. 2067**. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de ésta y otras medidas legislativas.

Cordialmente,



CPA David E. González Montalvo
Presidente